



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CIENTO DOS.

Concaran, San Luís, dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**GONZALEZ CESAR JUAN Y OTROS C/ GONZALEZ DE RIVAROLA ROSA S/POSESION VEINTEAÑAL**" EXPTE Nº 175942/5, traídos a despacho con el objeto de dictar sentencia.

Y RESULTANDO: Que a fs. 11/12 se presentan por medio de apoderado los Sres. IVAN CESAR GONZALEZ y el Sr. DANIEL WALTER GONZALEZ, promoviendo juicio ordinario de prescripción veinteañal, tendiente a adquirir el dominio de un inmueble. Afirman que en fecha 16 de junio de 2004 realizaron una operación de adquisición de cesión de derechos y acciones posesorias y hereditarias sobre un inmueble ubicado en la zona denominada "La Cocha" "Partido de Guzmán Departamento de San Martín de la Provincia de San Luis, con una superficie de CIENTO SESENTA Y OCHO HECTÁREAS, SIETE MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (168 Ha, 7.400 m²), y que se encuentran inscripto en Catastro Inmueble; Receptoría 23 Padrón 516-9. Manifiestan que en la mencionada transacción adquieren la posesión y derechos hereditarios y que la cesión comprende el inmueble mensurado por el Ing. Agrimensor Mario Ruiz, con fecha 15 de junio de 2.005 que obra a fs 5/8. Ofrecen prueba en que fundan la acción.

A fs. 27/29 obran certificados de libre deuda del impuesto inmobiliario.

Con fecha 23/5/2015 comparecen en autos los actores, Sres. Iván Cesar González y Daniel Walter González y amplían demanda. En su relato

manifiestan que el bien a usucapir se trata de un inmueble rural ubicado en el lugar denominado "La Cocha", Partido Guzman, Departamento Libertador General San Martín, Provincia de San Luis, a 19 Km. la localidad de San Pablo, San Luis, designado como Parcela 657, de conformidad con el Plano de Mensura N° 5/102/12, confeccionado por el Ing. Agrimensor Mario Ruiz, en fecha 15 de Junio de 2.005 y registrado provisoriamente en fecha 22 de Abril de 2.013, con una superficie total de CIENTO SESENTA Y UN HECTAREAS OCHO MIL TREINTA METROS CUADRADOS (161 Ha. 8.030 m²); la que consta de las siguientes medidas y linderos: al **Norte**: Luis Ramón Vega Pd. 73 - Rec. Guzmán; al **Sur**: No se localiza Padrón, ni se localiza propietario, y con Ruta Provincial N° 8 (de tierra) ancho 30,0 m; al **Este**: Eugenia Isolina Mora de Páez, Oscar Rubén Páez, Lelia Marina Páez de Coria, Maria Mirtha Páez, y Renee Eulalia Páez, Pd. 484 - Rec. Guzmán y al **Oeste**: Luis Ramón Vega Pd. 73 - Rec. Guzmán. Medidas lineales: del punto A al punto B: 978,62 m.; del punto B al punto C: 1.918,81 m.; del punto C al punto D: 158,17 m.; del punto D al punto E: 116,68 m; del punto E al punto F: 72,15 m, del punto F al punta G: 100,52m; del punto G al punto H: 36,46m; y del punto H al punto I: 88,31 m; del punto F al punto I: 42,31m; del punto I al punto J: 906,15 m, del punto J al punto A: 1155,78 m². Dicho inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 1 de San Martín- F° 358 N° 167 y se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el N° 516 de la Receptoría de Guzman.- OBSEVACIONES DEL PLANO: Los vértices fueron materializados con postes de madera. La presente afecta parcialmente la superficie de título y de padrón de 168 ha 74 áreas a nombre de Dolores Rivarola.

Relatan que el inmueble en cuestión lo adquirieron los actores por Cesión de Derechos y Acciones Posesorias y Hereditarias que le hiciera la Sra. Rosa González de Rivarola, de fecha 16 de Junio de 2004, mediante Escritura N° 226, pasada por ante el Escribano Federico Amieva. le correspondió a la cedente por ser heredera universal de sus hijos Osbaldo Antonio y/o Osvaldo Antonio Rivarola y Ester Aida Rivarola, fallecidos en fecha 23 de Julio de 1996 y 12 de Agosto de 1993, cuya Declaratoria de Herederos tramito ante el Juzgado Civil, Comercial y Minas, con asiento en la Localidad de Concaran, San Luis, a cargo del Doctor Guillermo Saa Petrino, (Sentencia Interlocutoria N° 59 de fecha 22 de Mayo de 2.000.

Refieren, que a su vez les correspondió a los fallecidos por adjudicación en la división de condominio efectuada mediante Escritura N° 164 de fecha 09 de Agosto de 1990, autorizada por el Escribano Tulio A. Lucero, Titular del Registro N° 4 de esta Provincia, continuando los actores la posesión de la transmitente ejerciendola animus dominis en forma publica, pacifica y no interrumpida de manera ostensible por un plazo mayor a los veinte anos.

Manifiestan que la publicidad de la posesión, esta dada por el hecho de que la misma ha sido ejercida con animus dominis y a la vista de todos los vecinos y colindantes. No ha sido furtiva ni clandestina, lo que se corroborara con las declaraciones testimoniales, a ello debemos sumar el pago de los impuestos inmobiliarios correspondientes, pedidos de informe de avas fiscales y Medidas, Linderos y Titularidad. En relación a los actos posesorios llevados a cabo por los poseedores, refieren que el inmueble objeto de autos se encuentra en perfecto estado de conservación y mantenimiento mediante el cierre perimetral con alambres de cinco hilos y postes de madera, se cultiva, y se encuentra desmalezado.

Por ultimo señalan que los actores han mantenido una vivienda precaria compuesta de una cocina, un comedor, dos habitaciones, un salón, y un baño situado en el exterior de la vivienda. Ya en el año 2.005 a los fines de regularizar la situación del presente inmueble se confecciono plano de mensura con el Ing. Agrimensor Mario Ruiz, abonándose los respectivos impuestos. Ofrecen la prueba en que fundan su acción.

Con fecha 29/5/2015 se tiene por ampliada la demanda de prescripción adquisitiva veinteañal en contra DOLORES RIVAROLA Y/O SUS HEREDEROS.

Con fecha 4/8/2015 acompaña informe de dominio y estudio de títulos.

Con fecha 28/8/2015 acompaña informe de dominio e Informe expedido por la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales informando los linderos del inmueble.

Con fecha 13/10/2015 se provee demanda de prescripción adquisitiva veinteañal en contra de RIVAROLA DOLORES y OSFALDO, OSVALDO U

OSBALDO RIVAROLA y/o quienes se consideren con derecho, corriéndosele traslado para que comparezcan a estar a derecho.

Con fecha 14/10 y 15/10/15 se denuncia domicilio de la Sra. González De Rivarola Rosa a los fines de correrle traslado de la presente demanda informándose el domicilio de los colindantes del inmueble objeto de autos.

En fecha 28/10/2015 obra acta de constatación de colocación de cartel y vista fotográfica, conforme lo prescribe el Art. 146 CPCC, lo que garantiza la publicidad de la presente acción.

En fecha 6/11/15 obra conteste de oficio del Registro de Juicios Universales, informando que se encuentra registrada sucesión a nombre de RIVAROLA OSVALDO.

Con fecha 18/11/15 se acompaña cedula de notificación debidamente diligenciada a la Sra. Rosa González de Rivarola, acta de notificación del conlindante Vega Luís Ramón, informando el Juez de Paz de Las Lagunas que no se pudo notificar el resto de los conlindantes.

Con fecha 18/12/15 obra informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 29/12/15 y 3/2/16 obran publicaciones de edictos en el Boletín Oficial y Diario de la Republica por el término de ley.

Que en fecha 11/2/16 obra adjunto estudio de dominio.

Con fecha 26/02/16 se acompaña cédula diligenciada a Rosa González de Rivarola, acta de notificación por Juez de Paz diligenciada a Vega Luís Ramón, nota de Juez de Paz informando que no se pudo notificar a Renee Eulalia Páez (Naschel), Oscar Rubén Páez (viviría en La Ramada), Maria Mirtha Páez, Lelia Marina Páez y Eugenia Ysolina Mora de Páez (que se encontrarían fallecidos)., oficio de la Municipalidad de San Pablo diligenciado, nota del Registro Civil de

Guzmán (que informa que Páez Oscar Rubén se domiciliaria en Paraje La Ramada, Depto San Martín).

Con fecha 01/03/16 se ordena mediante decreto, la notificación del proveído de demanda de fecha 13/10/2015 a los herederos denunciados: Elsa Nelly Rivarola y Gladys Olga Rivarola atento que obra en autos Cesión de Derechos de Rosa González de Rivarola.

En fecha 7/03/16 obra adjunta constancia de publicación de edictos en la Municipalidad de San Pablo.

En fecha 19/03/16, obra escrito suscripto por la demandada Sra. Rivarola Gladys Olga por medio del cual se allana a la presente demanda en todos y cada uno de sus términos, notificándose personalmente y solicitando la eximición de las costas procesales.

En fecha 11/4/16, la demandada Sra. Elsa Nelly Rivarola contesta el traslado de demanda allanándose de manera expresa y total a la misma solicitando se la exima de abonar las costas del proceso.

Con fecha 15/04/16, se acompañan cedula de notificación debidamente diligenciadas a los conlindantes Oscar Rubén Páez y Renee Eulalia Páez.

En fecha 13/05/16 toma participación el Defensor de Ausentes y en fecha 23/05/16, se abre la causa a prueba.

En fecha 19/08/16 se reserva en Secretaria copia en soporte magnético la inspección judicial (Art. 918 CPCC) efectuada por S.S. en fecha 16/08/2016.

Con fecha 19/08/16 se proveen las pruebas ofrecidas por las partes, produciéndose conforme secuencias procesales de autos.

Con fecha 19/09/16 obran testimoniales de los testigos de la actora recepcionadas en sede judicial.

Con fecha 16/11/2016 se acompaña contestación de oficio de la Dirección de Ingresos Públicos, informe de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales (no afecta tierras fiscales y colindantes), certificado de avalúo, informe de dominio,

Con fecha 25/11/16 se clausura el periodo de prueba.

Con fecha 13/02/17, obra alegatos de parte actora.

En fecha 14/03/17 y 26/03/17, obra contestación de Vista del Defensor de Ausentes.

Con fecha 26/04/17, se adjunta oficio diligenciado a la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales, Informe de Dominio actualizado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble y copia de DNI de los actores.

Con fecha 4/05/17 se llama a autos para dictar sentencia, decreto que firme y consentido deja la presente causa en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que corresponde atento al relato de hecho ut-supra efectuado y constancias de autos, merituar si los extremos invocados por la actora como fundamento de la acción articulada se presentan ajustados a derecho a los efectos de permitir la procedencia de la misma. En lo que se refiere a los aspectos sustanciales de la litis, estimo pertinente recordar ab-initio, que la usucapión es un medio excepcional de adquisición de dominio y la aprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechada, clara y convincente y conjugarse esa demostración con las exigencias que se desprende del texto de la Ley N° 14.159 con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 5756/58, la actora debe probar: a) que ha poseído el inmueble con ánimo de dueña, b) que ésa posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y finalmente c) que han transcurrido los veinte años exigidos por ley.

Con relación al "ANIMUS DOMINI"; el actor debe demostrar que tiene ánimo de poseer la cosa para sí, accionando en el como verdadero dueño.

En autos, los actores han demostrado a través de la prueba rendida en la causa, testimoniales obrantes en autos, de donde se desprende el siguiente relato de los testigos de los actores en fecha 19/9/2016: Raúl Antonio Moreno relata: A la 2da pregunta: que conoce la zona, que nació y se crio en la zona” A la 3ra: los Sres.

González Iván y Walter, desde hace unos once o doce años. A la 4ta: Si, alambre, antes el frente estaba cerrado con ramas del lado de la ruta y ahora le han puesto alambre de cinco hilos. Para el lado sur todo esta cerrado con alambre y la parte que da al norte también le han hecho alambre, tiene una casa de antes. A el lo contrataron para hacer los alambrados, el hizo la mano de obra y ellos le prestaron para poner sus animales. A 5ta: Los chicos González Iván y Walter. A 6ta: Si. A la 7ma: los González. A la 8va: No. antes era de los Rivarola y después de los González. A 9na: que es nacido y criado ahí, frente al campo tiene su casa. Ellos desde que compraron el campo le prestan para tener los animales y tiene vacas y caballos por temporadas los largo ahí. A 10ma: Si. A 11ra: Si. Si, pueden saberlo los vecinos.

Mirta Vanesa Páez: relata: A la 2da pregunta: Si. A la 3ra: Desde que tiene conocimiento Iván y Walter González. Cuando era chica vivía en el campo y ellos ya estaban en ese campo, y tiene 34 años de edad. A 4ta: Si. Han hecho alambrado perimetral. Hay una parte del campo que han hecho desmonte y han mejorado la vivienda respecto de cómo estaba antes. A la 5ta: Los chicos Walter e Iván. A la 6ta: que Si. A la 7ma: a Iván y Walter González. A la 8va: No, no solo ellos. A 9na: por que los conoce .A 10ma: los vecinos.

Javier Alfredo Stieger relata. En la 2da pregunta: que los conoce, que tiene un campo a siete u ocho kilómetros de ahí. A la 3ra: Los muchachos González, los años no recuerda bien. El hace más de 30 años que esta ahí y ellos debe hacer más de 20 años, antes estaba doña Rosa. A la 4ta: Si han hecho los alambrados, han mejorado la casa, han hecho una parte nueva, los alambrados han hecho antes eran cercos. Las hizo el muchacho Moreno, han hecho picadas. A la 5ta: González, ellos le encargaron a Moreno que hiciera los alambrados.- a la 6ta: contesta: si el ha trabajado en el lado sur ha hecho picadas a don Vega, que por eso conoce. A la 7ta: los muchachos González. A la 8va: No. no nadie. A la 9na: Porque es de la zona, tiene el campo a unos 7 o 8 Km. hace mas de 30 años que vive en la zona y a los vecinos los conoce a todos. A la 10ma: responde: Si. Si ahí todos los vecinos saben que es uno es de ellos.

Testigo ofrecido por la actora en la ampliación de la demanda, Marcelo Leonardo Leaniz relata; a la pregunta 2da: responde: que Si, si lo conoce al campo. A la 3ra: los chicos González cree que desde 1994 lo tienen, hace 12 años. A la 4ta: si eso no tenia nada, hicieron alambre, tiene una casa, desmalezado un poco. A la 5ta: los muchachos González. A la 6ta: Si. A la 7ma: Los chicos González. A LA 8va: No. A la 9na: Porque el trabajaba en la zona, por eso conoce. A la 10ma: que si.

El día 16 de agosto del 2016, se constituye el personal avocado en el inmueble objeto de autos y en relación al Plano de Mensura N° 5/102/12, Parcela 657, remitiéndome a dicha constatación, la que resulta coincidente con las testimoniales supra merituadas.

Así, entiendo que el Animus Dominis de los actores, está demostrado en debida forma.

Ya demostrado el Animus Dominis de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea pacífica, pública e interrumpida.

En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos posesorios como los supra descritos, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma.

Quedó establecido: "Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrua Clementina c/Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, Olcese- Biocca- NNF 91013227).

Finalmente analizamos en esta etapa el tiempo de la posesión, es decir si la misma, con los requisitos antes demostrados, ha durado el tiempo mínimo de veinte años que exige la ley.

En autos, los promovientes han demostrado que poseen el inmueble desde el momento de la cesión de derechos y acciones posesorias y hereditarias de fecha 16/06/2004, (Escritura N° 226) por la cual adquirieron a la Sra. Rosa González de Rivarola, el inmueble objeto del presente juicio. La mencionada cesión obra adjunta en autos mediante escrito de ampliación de demanda de fecha 23/05/15, como copia certificada por Juez de Paz.

Que a partir de dicha fecha, los actores entraron en real y efectiva posesión del inmueble con ánimo de dueños, conforme testimoniales merituadas y resto de la prueba producida, por lo que surge acreditada la posesión de los actores, la que, sumada a la posesión ejercida por su antecesor en la posesión, la que fuera también debidamente acreditada conforme plexo probatorio merituado supra, hace que tenga por probado el requisito del transcurso de los 20 años que exige la ley para que prospere la presente acción, ello en virtud de instituto de accesión de posesiones.

Así, en merito a la prueba rendida, analizada en su conjunto, ha quedado demostrado que la posesión de los actores, sumada a la de sus antecesores en la posesión, en virtud del instituto de accesión de posesiones, cumple con el termino legalmente exigido para que prospere la acción promovida por posesión veinteañal incoada, teniendo como fecha de adquisición del derecho real la fecha de celebración del contrato de Cesión de Derechos y Acciones Posesorias y Hereditarias, (Escritura N° 226) de fecha 16/06/2004 (Artículo 1905 Cod. Civ).

En mérito a los antecedentes ut-supra mencionados y prueba producida, a criterio de la suscripta, se han satisfecho todos los recaudos legales contenidos en la Ley Nro. 14.159 y sus modificaciones, correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la demanda por usucapión iniciada por IVAN CESAR GONZALEZ y DANIEL WALTER GONZALEZ, en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble, objeto de la litis, a favor de las actores por vía de usucapión, teniendo como fecha de adquisición del derecho real el 16 de Junio del año 2004.

Conforme lo dispone el Art. 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

En relación a las costas del proceso, las impongo a los actores, atento al allanamiento oportuno y total formulado por los demandados.

Regulo los honorarios de los abogados intervinientes en la presente demanda de la siguiente forma: Dr. VICENTE DANIEL CUESTA, Dr. ENRIQUE AGUSTIN GARGIULO y Dra. ANGELICA MOLINA en el 15 % del monto del proceso, ello en forma conjunta. Del porcentaje regulado corresponde el 30 % para el Dr. VICENTE DANIEL CUESTA, el 10 % para el Dr. ENRIQUE AGUSTIN GARGIULO y el 60 % restante para la Dra. ANGELICA MOLINA, ello teniendo en cuenta la actuación de cada profesional en las distintas etapas del presente proceso. Al porcentaje regulado deberá adicionarse el 40 % para aquel profesional que actuó en el carácter de apoderado, ello siguiendo las pautas de la ley de honorarios profesionales de la provincia. A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Art. 26 de la Ley de Honorarios Provincial. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la LH.

Determinado que sea el monto del proceso, VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.

Por todo lo expuesto, lo dispuesto por los Arts. 68, 163, 377, 386 y concordantes del C.P.C.C., Arts. 1899, 2565 y concordantes del Código Civil y Comercial y Arts. 24 y 25 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58), doctrina y jurisprudencia citada; **RESUELVO**:

- 1) Hacer lugar a la demanda en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de autos por usucapión a favor de IVAN CESAR GONZALEZ DNI N° 21.383.231 y DANIEL WALTER GONZALEZ DNI N° 23.066.345, con fecha de inicio de la posesión, 16 de Junio del año 2004, de un inmueble rural ubicado en el lugar denominado "La Cocha", Partido Guzmán, Departamento Libertador General San Martín, Provincia de San

Luís, a 19 Km. la localidad de San Pablo, San Luís, designado como Parcela 657, que de conformidad con el Plano de Mensura N° 5/102/12 confeccionado por el Ing. Agrimensor Mario Ruiz, en fecha 15 de Junio de 2.005 y registrado provisoriamente en fecha 22 de Abril de 2.013, consta de una superficie total de CIENTO SESENTA Y UN HECTAREAS OCHO MIL TREINTA METROS CUADRADOS (161 Ha. 8.030 m²), Dicho inmueble consta de las siguientes medidas y linderos: al **Norte**: Luís Ramón Vega Pd. 73 - Rec. Guzmán; al **Sur**: No se localiza Padrón, ni se localiza propietario, y con Ruta Provincial N° 8 (de tierra) ancho 30,0 m; al **Este**: Eugenia Isolina Mora de Páez, Oscar Rubén Páez, Lelia Marina Páez de Coria, Maria Mirtha Páez, y Renee Eulalia Páez, Pd. 484 - Rec. Guzmán y al **Oeste**: Luís Ramón Vega Pd. 73 - Rec. Guzmán. Medidas lineales: del punto A al punto B: 978,62 m.; del punto B al punto C: 1.918,81 m.; del punto C al punto D: 158,17 m.; del punto D al punto E: 116,68 m; del punto E al punto F: 72,15 m, del punto F al punta G: 100,52m; del punto G al punto H: 36,46m; y del punto H al punto I: 88,31 m; del punto F al punto I: 42,31m; del punto I al punto J: 906,15 m, del punto J al punto A: 1155,78 m². Dicho inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 1 de San Martín- F° 358 N° 167 y se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el N° 516 de la Receptoría de Guzmán. OBSEVACIONES DEL PLANO: Los vértices fueron materializados con postes de madera. La presente afecta parcialmente la superficie de título y de padrón de 168 ha 74 áreas a nombre de Dolores Rivarola.

- 2) Imponer las costas a los actores.
- 3) Regular los honorarios de los abogados intervinientes en la presente demanda de la siguiente forma; para el Dr. VICENTE DANIEL CUESTA, Dr. ENRIQUE AGUSTIN GARGIULO y Dra. ANGELICA MOLINA en el 15 % del monto del proceso, ello en forma conjunta. Del porcentaje regulado corresponde el 30 % para el Dr. VICENTE DANIEL CUESTA, el 10 % para el Dr. ENRIQUE AGUSTIN GARGIULO y el 60 % restante para la Dra. ANGELICA MOLINA, ello teniendo en cuenta la actuación de cada profesional en las distintas etapas del presente proceso. Al porcentaje regulado deberá

adicionarse el 40 % para aquel profesional que actuó en el carácter de apoderado, ello siguiendo las pautas de la ley de honorarios profesionales de la provincia. A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Art. 26 de la Ley de Honorarios Provincial. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la LH.

- 4) Determinado que sea el monto del proceso, VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.
- 5) Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.
- 6) Oportunamente, ofíciase al Registro de la Propiedad Inmueble, y líbrese primer testimonio.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA.

*La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por la **DRA. MARIA CLAUDIA UCCELLO DE MELINO, JUEZA** en el sistema informático, no siendo necesaria la firma ológrafa.-*

ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTION ISO 9001/2008 –Certificate No: 182098-2015-AQ-ARG-INMETRO